

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, abril Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **ADOLFO CUADROS MILLAN** presentada a través de mandatario judicial por la señora **LUZ DARY MOLINA**, en representación de su menor hijo **DANIEL ADOLFO CUADROS MOLINA**, hijo del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. Los documentos anexados con la demanda son poco legibles; por lo que deberá anexarlos nuevamente de manera legible; **cabe señalar que los folios de matrícula inmobiliaria** en la actualidad se descargan de la página web de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en PDF, los cuales son nítidos, razón por la cual no se entiende porque los traídos son ilegibles, **así deben tener fecha de expedición reciente, no superior a un mes.**
2. Da entender en el primer hecho tercero que el causante contrajo matrimonio; sin embargo, no indica con quien, ni aportó el registro civil de matrimonio de los mismos.
3. Así mismo; señala que la sociedad conyugal fue liquidada en razón al fallecimiento de la cónyuge; sin anexar la correspondiente prueba de dicha liquidación ni el registro de defunción de la cónyuge.
4. No indica si el causante tuvo más hijos; en caso afirmativo el nombre de los mismos, su lugar de notificaciones y anexar los correspondientes registros civiles de nacimiento para acreditar parentesco.
5. En el acápite de relación de bienes no especifica los linderos, tradición y avalúo actual de los bienes inmuebles a los que hace referencia, necesarios para establecer competencia.
6. Así mismo; deberá individualizar los bienes muebles especificando su avalúo y aportando certificación de la existencia de los mismos.

7. No aportó el correspondiente **avalúo de los bienes inmuebles**, actualizado al 2021 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).
8. No aportó en escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos de acuerdo al artículo 444 del C.G.P) y de las deudas de la herencia.
9. No aportó las escrituras públicas mediante las cuales el causante adquirió la propiedad de los predios
10. No indica el correo electrónico de la señora LUZ DARY MOLINA
11. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
12. No aportó poder para actuar.
13. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."; al revisar este Despacho, el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que no aparece inscrito como correo electrónico del togado jconsultoria2017@gmail.com ni ningún otro correo electrónico; por lo que debe obrar de conformidad con lo señalado.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **ADOLFO CUADROS MILLAN** presentada a través de mandatario judicial por la señora **LUZ DARY MOLINA**, en representación de su menor hijo **DANIEL ADOLFO CUADROS MOLINA**, hijo del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c20cd3670ee222bab062de72974ecf5f1c282b8150d3360636ba2d6feae9e48

Documento generado en 27/04/2021 04:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>